

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para resolver sobre su admisión. Bucaramanga, abril 21 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00102-00

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con Nit. 804017887-7, solicita a través de apoderada judicial, frente a la ejecutada **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **830.112.317-1**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 78, 82 de la Ley 1564 de 2012 y 5, de la Ley 2213 de 2022, veamos:

RESPECTO DEL PODER PARA ACTUAR

1. En la página 112 del Pdf 001Demanda, en el cuaderno principal, obra el documento llamado "*Poder Especial*", a través del cual se pretende facultar a la Abogada **KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.795.681 y Tarjeta Profesional No. 144.850, no obstante, el documento traído no cumple con los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 74 *ibidem*; se advierte que el asunto encomendado no está determinado ni identificado con claridad, pues se anunció de la siguiente manera:

"(...) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas a nuestro favor con base en la obligacion clara, expresa y exigible contenida en los documentos que aportará nuestra apoderada dentro de la respectiva demanda." (Sic)

En suma, el asunto expresado en el poder no guarda igual especificidad que el argüido en el escrito de demanda, deberá ajustarse.

2. El mismo documento "*poder especial*" resulta impreciso al momento de determinar la persona a la que se le confieren facultades, pues, dicho documento expresa:

*"(...) nos permitimos manifestar que otorgamos poder amplio y suficiente todo en cuanto a su objeto se refiere a la doctora **KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.795.681 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional No. 144.850 del C.S.J. en su calidad de abogada y representante legal de la firma de abogados **DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S** identificado con NIT 901.001.997-0 (...)" Resalto agregado.*

Nótese cómo la manifestación claramente se dirige a conferir poder a la Abogada y no a la persona jurídica, como se lee en la expresión atrás subrayada, no obstante, más adelante el conferente manifiesta:

“Para tal efecto, **la firma apoderada** podrá desarrollar el presente mandato por intermedio de sus abogados afiliados, asociados o contratados, según estime conveniente delegar su representante legal, dentro de los parámetros constitucionales, legales y estatutarios.” Resalto agregado.

Corolario, el documento anunciado como *poder especial* resulta incongruente, deberá ajustarse.

Téngase en cuenta que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que permite conferir poderes mediante mensajes de datos, reza:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así, procede el Despacho a revisar los datos de la Abogada **KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO**, en la base de datos del Registro Nacional de Abogados para dar cuenta de que la profesional no tiene correo electrónico registrado, veamos:



The screenshot shows a web interface for the judicial system of Colombia. The header includes the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the text 'República de Colombia'. The main navigation bar contains 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The search results are for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The search criteria include 'En Calidad de' (ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia' (144850), and 'Tipo de Cédula' (CÉDULA DE CIUDADANÍA). The search results table shows one record with 'DIJULA' as the ID, '5681' as the number, and 'VIGENTE' as the status. The table has columns for 'DIJULA', '# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA', 'ESTADO', 'MOTIVO NO VIGENCIA', and 'CORREO ELECTRÓNICO'. The page shows '1 - 1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.

ACERCA DEL ACÁPITE DE LOS HECHOS

3. En el hecho **CUARTO** se narran los precios fijados de los cánones de los dos inmuebles respecto de los que se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento, acumulándose 2 situaciones fácticas diferentes en su objeto y circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo que requieren expresarse en ordinales independientes, deberá ajustarse.
4. En el hecho **QUINTO** se hace referencia al reajuste realizado a los cánones de arrendamiento, empero, para mayor claridad y facilidad en el cómputo de las cifras demandadas, es necesario que se agregue una tabla en la que se exprese el aumento anual de los cánones de cada uno de los inmuebles.

SOBRE EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES

5. En los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** se discriminaron las solicitudes en base a los cánones adeudados y los intereses causados, respectivamente, agrupando erogaciones derivadas de contratos de arrendamiento diferentes, por lo que, deberán separarse por contrato.
6. En el ordinal **TERCERO**, se pretende orden de pago por una suma que se consideró como el IVA por **todos** los cánones adeudados, deberá separarse en ordinales por cada contrato, plasmando en una tabla el IVA causado a cada uno de los cánones de manera individual.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibles las demandas teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que, **aportando un nuevo escrito**, la subsane punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva que, **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con Nit. **804017887-7**, interpuso contra **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **830.112.317-1**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, en un nuevo escrito, subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 049 del 16 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bbd89963aadf734bd33973674e5e95035fc785526e4f435cf3d2f5a47f86e3**

Documento generado en 15/05/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>